

# **LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA COMO FORMA DE TERMINAR EL PROCESO JUDICIAL**

Azucena Inés Solari Escobedo<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Abogada graduada por La Pontificia Universidad Católica del PERÚ. Maestría en derecho civil en la UNIFE. Maestría en Derecho Constitucional en Universidad castilla La Mancha. Fiscal superior Penal de Lima, en delitos tributarios, aduaneros y contra la propiedad intelectual desde 2019 a la fecha.

## I. LOS DELITOS TRIBUTARIOS: BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El Derecho Penal Económico, en tanto concreción de una política criminal ajustada a la creciente sofisticación de las relaciones socio-económicas, brinda respuesta a las conductas que irrumpen perjudicialmente en la vida económica del Estado, máxime si en éste recae la obligación constitucional<sup>2</sup> del sostenimiento de una economía social de mercado. Así, los delitos tributarios, conceptualmente, representan parte importante de la defensa de éstos intereses supraindividuales, toda vez que, sin vida económica, el Estado, no puede ejercer como garante y soberano.

La necesidad de una especial respuesta del Estado responde a la enorme nocividad social y económica de tales delitos, toda vez que el delito de defraudación tributaria afecta de manera significativa a la sociedad, por cuanto perjudica el proceso de ingresos y egresos a cargo del Estado, "(...) imposibilitando que éste pueda cumplir con su rol principal de brindar los servicios básicos a los miembros de la sociedad (...)" (Presidencia de la República, 1996, Exposición de Motivos). Por lo tanto, se infringe la obligación que pesa sobre los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado, cuya significación dentro del orden económico, hace que se le considere como un delito socioeconómico (Bramont-Arias, 1994, p. 337).

## II. OPERADORES JURÍDICOS ENCARGADOS DEL PROCESAMIENTO Y JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS TRIBUTARIOS

El artículo 159 de la Constitución Política del Perú asigna al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales; las cuales, entre otras, se traducen en la conducción e investigación del delito, y el necesario ejercicio de la acción penal. No obstante, estas funciones requieren de un cuerpo funcional amplio, y especializado en las materias de

---

<sup>2</sup> El artículo 59 de la Constitución Política del Perú, (1993), establece: "*El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades*".

profundidad material y sustantiva. Así, la Fiscalía se ha erigido orgánicamente como una entidad descentralizada y especializada.

En ese contexto, los delitos tributarios, por su complejidad, no solo en su fase comitiva, sino desde la perspectiva procesativa del ilícito, requieren de la necesaria especialización de los órganos encargados de su persecución y represión. San Martín Castro (2015) citando a Tiedemann, refiere que, a efectos adecuar la respuesta del estado en éstos delitos, deben seguirse dos ejes estructuradores de reorganización institucional: 1) la creación de fiscalías penales económicas, así como de juzgados y salas penales económicas; y 2) conformar un cuerpo de funcionarios técnicos expertos, que funjan labores periciales y de asesoramiento directo.

En ésta dinámica, la Fiscalía de la Nación<sup>3</sup>, creó la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Tributarios, cuya competencia se extiende a los distritos judiciales de Lima, Lima Norte y Callao. Aún cuando su constitución fue un primer paso en el reconocimiento de la problemática enunciada líneas previas, éste esfuerzo no se tradujo en la reforma integral del sistema de justicia.

Por ejemplo, bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales, las Fiscalías Superiores Penales aún seguían asumiendo la competencia de los delitos de defraudación tributaria como un proceso adicional a los sumarios y ordinarios, sin ser órganos necesariamente especializados en la causa. Evidenciándose aquello, se dispuso la creación de la Fiscalía Superior Penal de Lima con competencia en Delitos Tributarios, Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual<sup>4</sup>.

En su caso, el Poder Judicial emitió la Resolución Administrativa N° 463-2019-CE-PJ, con el objeto de redistribuir los expedientes de los procesos por delitos de defraudación tributaria,

---

<sup>3</sup> Fiscalía de la Nación (2007). Resolución N.º 038-2007-MP-FN.

<sup>4</sup> Junta de Fiscales Supremos. Fiscalía de la Nación (2019). Resolución N.º 054-2019-MP-FN-JFS. Lima: 29 de mayo de 2019.

seguidos ante la 2°, 3°, 4° y 6° Sala Penal de Reos Libres, hacia la 1°, 2° y 3° Sala Penal de Apelaciones.

Asimismo, con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal<sup>5</sup> en el Distrito Judicial de Lima Centro, se emitió la Resolución Administrativa N° 000106-2021-CE-PJ, la cual dispuso que la 1°, 2° y 3° Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, continúen conociendo los procesos en liquidación iniciados bajo el Código de Procedimientos Penales por delitos tributarios, aduaneros y contra la propiedad intelectual.

Por último, es de precisar que por disposición de la Fiscal Superior Titular de la Fiscalía Superior Penal Especializada, se acordó que los Fiscales Adjuntos asuman la competencia de la Primera y Segunda Sala Penal de Apelaciones, siendo que la Titular del Despacho asumiría los procesos seguidos ante la Tercera Sala Penal Apelaciones.

En definitiva, a día de hoy, existe un cuerpo funcional especializado, dedicado al conocimiento de los delitos tributarios, a razón de una reorganización del Poder Judicial y del Ministerio Público para la jurisdicción territorial de Lima; lo cual implica un mejor funcionamiento del sistema de justicia y, consecuentemente, la eficaz persecución y sanción de éstos delitos.

### III. EL PROCESO PENAL EN LOS DELITOS DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA: FISCALÍA SUPERIOR PENAL ESPECIALIZADA

En líneas generales, la estructura del proceso es similar al que se sigue en cualquier otro tipo de delito. Sin embargo, existen ciertas especialidades procedimentales que responden a la naturaleza misma del ilícito tributario y que se fijan en la Ley Penal Tributaria.

Por ejemplo, el artículo 7 impone una prejudicialidad necesaria y obligatoria; etapa que inicia cuando la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) toma noticia de los presuntos actos anti-normativos, y culmina con la emisión del Informe de Indicios de

---

<sup>5</sup> En adelante NCPP

Presunción de Delitos Tributarios, emitidos por la misma administración tributaria, el cual tiene carácter de requisito de procedibilidad.

Posteriormente, conforme se expresa en el artículo 8, el órgano administrador, cuando considere que existen indicios de la comisión de un delito tributario, lo comunica inmediatamente al Ministerio Público. Así, en primera instancia, el proceso ordinario estará a cargo de un Fiscal Provincial Penal, y sobre ese marco, asume competencia, obligándose a dirigir la etapa instructiva del proceso.

En cambio, la Fiscalía Superior Penal Especializada es parte activa desde la oralización de la acusación, encomendada además, a otras funciones propias de su actividad, como el aseguramiento del apersonamiento de los procesados hasta la interposición de recursos como excepciones o nulidades

Por lo tanto, existe un amplio margen de discrecionalidad del Ministerio Público, que según San Martín Castro (2015), responde a una lógica de maximizar las posibilidades del principio de oportunidad – bajo control judicial – y, de otro lado, potenciar la conformidad en sentido consensual.

Bajo ésta premisa, el consenso permite evitar el juicio oral, “(...) y sobre la base de premios, resulta indispensable potenciar el instituto hispano de la conformidad, en cuya virtud el imputado acepta los cargos y la sanción propuesta por el fiscal, la cual debe merecer una disminución razonable, objetivamente considerada, de las razones pedidas por el Ministerio Público.” (San Martín Castro, 2015, p. 221)

Así, la actuación del Ministerio Público, se debate entre la extensión de la carga probatoria - indiciaria para la comprobación material de los delitos tributarios- y el aseguramiento de la efectiva e inmediata reparación de los efectos perjudiciales del delito; los cuales entrañan una especial trascendencia social y política, por su carácter pluriofensivo a bienes jurídicos supraindividuales.

Consecuentemente, el Fiscal Superior Penal Especializado, a lo largo del juicio oral, podrá invitar a los procesados a acogerse a la propuesta de conformidad, a fin de asegurar el pronto juzgamiento y la reparación del daño social causado.

#### IV. LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA Y LA TERMINACIÓN ANTICIPADA

En efecto, el Fiscal, en el margen de su actuación discrecional, puede emplear la conformidad como una herramienta adicional dentro del proceso, y puede decidir plantear la propuesta en cualquier momento antes de emitida la sentencia, lo cual va a depender de la vigencia y aplicación de la norma procesal que corresponda.

En los procesos seguidos bajo el NCPP, se admiten las instituciones de la conclusión anticipada y terminación anticipada, pues están previstas en los artículos 372 y 471 de la norma adjetiva, respectivamente. Sin embargo, en aquellos seguidos bajo el Código de Procedimientos Penales, es de única aplicación la conclusión anticipada, el cual se regula bajo la Ley N° 28122 – Ley de Conclusión Anticipada, promulgada en el año 2003.

Es menester precisar que, de aplicarse la terminación anticipada, el Fiscal sólo podrá plantear la propuesta una vez concluida la etapa de instrucción y hasta antes de formular la acusación fiscal. En cambio, en la conclusión anticipada, la oportunidad procesal de dicha institución se ciñe al momento de la conclusión de la instrucción y el inicio del debate o juicio oral, o inclusive durante su desarrollo.

En cualquier caso, la terminación anticipada se define como aquella institución en la cual “(...) importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias.”<sup>6</sup>

En palabras de San Martín Castro (1999, p. 1384), “(...) se sitúa en la necesidad muy sentida de conseguir una justicia más rápida y eficaz, respetando el principio de legalidad procesal

---

<sup>6</sup> Poder Judicial (2009). Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Lima: 13 de noviembre de 2009.

(...) lo que significa que este proceso habrá de cumplir el objetivo solamente si el imputado y el fiscal llegan a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible, la pena (calidad y cantidad), la reparación y las consecuencias accesorias a imponer.”

A razón de ello, y cuando el procesado admite su participación y responsabilidad en el delito penal que se le atribuye, acogiéndose a alguna de éstas instituciones, el juzgamiento concluye anticipadamente, facultando al juez a dictar una “sentencia anticipada”, la misma que se circunscribe necesariamente a la imputación fáctica y jurídica vertida en la acusación fiscal.

No obstante, en el caso de la conclusión anticipada, el Juez no se ciñe a la solicitud de pena y reparación civil que hace el Ministerio Público, y en su caso, la parte civil, en tanto prevalece el margen de discrecionalidad ajustada a su decisión. En cualquier caso, a efectos de uniformizar la aplicación de ambas figuras procesales, y los efectos del consenso, la Corte Suprema de Justicia ha emitido diversas sentencias.

Por ejemplo, la Corte afirma que el acusado no puede impugnar, vía recurso de nulidad, la delictuosidad de los hechos o su fundamento probatorio, pues ello desnaturaliza la institución y afecta el principio de buena fe procesal. Por otro lado, añade que persiste la obligación del juez de ejercer el control de la subsunción típica que se hace sobre los hechos, juicio jurídico que deviene del correcto análisis de la acusación fiscal<sup>7</sup>.

Sobre la valoración de los medios probatorios, establece que el acusado renuncia tácitamente a la actividad probatoria que se realiza en el juicio oral respecto de los hechos imputados<sup>8</sup>. En ese mismo sentido, “(...) una vez que el acusado se somete a los alcances de la institución de la conformidad, la sala penal superior, de darse el caso, declarará la conclusión anticipada del debate oral, sin valorar los medios de prueba que se hubiesen actuado durante la investigación preliminar y judicial.” (Espinoza J.C. et al., 2014)

---

<sup>7</sup> Poder Judicial (2009). Recurso de Nulidad N.º 2845-2009. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

<sup>8</sup> Poder Judicial (2009). Recurso de Nulidad N.º 3835-2009. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

En cualquier caso, la aplicación de éstas instituciones -como expresión de los pactos consensuales- son manifestación del Derecho Procesal Penal premial; toda vez que devienen cuando existe plena conformidad entre la propuesta del Ministerio Público y las pretensiones del procesado. En consecuencia, la rebaja proporcional de la pena por su aplicación, sólo cobrará efecto una vez se logre concretar la pena en su dimensión cuantitativa.

## V. LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Corresponde hacerlo al Órgano Jurisdiccional, debido a que la conminación abstracta que tiene la pena se expresa en la Ley, generalmente, en magnitudes abiertas o semiabiertas donde sólo se asigna a aquélla una extensión mínima o máxima.

Al respecto, el Acuerdo Plenario N° 1–2008/CJ–116, establece que: “(...) se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual, se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales”.

Así, primero se deberá determinar la pena básica, que por un lado identifica el marco penal abstracto fijado por ley, y por otro, el marco penal concreto que resulta en una variación del marco penal abstracto, en aplicación de eximentes incompletas, tentativa, concurso, reincidencia, entre otros. Posteriormente, se individualiza la pena concreta en función de diversas circunstancias previstas en el artículo 46 de la norma penal. Por último, y de modo excepcional, operan las rebajas sobre la pena final, es decir, la reducción de la pena por



bonificación procesal, como la terminación anticipada del proceso, la conclusión anticipada del juicio y la confesión sincera<sup>9</sup>.

En caso de operar dicha reducción, se hará en proporción a la pena concreta determinada por el juzgador, en cuyo caso habrá que ceñirse a lo dispuesto en los artículos 161 y 471 del NCPP para la confesión sincera y la terminación anticipada, respectivamente; y al artículo 372, si el proceso se sigue bajo el NCPP, o a la Ley de Conclusión Anticipada, si se sigue bajo el Código de Procedimientos Penales.

En el caso concreto de los delitos tributarios, la pena privativa de libertad prevista en la Ley Penal Tributaria, es de 5 a 8 años en su tipo base, y de 8 a 12 en su modalidad agravada. Por lo tanto, el juez, en el marco de su discrecionalidad para graduar e individualizar la pena, optará por situarla por debajo de los 4 años, a efectos de que pueda suspenderse su ejecución, de conformidad con el artículo 57 del Código Penal.

Por último, es menester advertir que el sentido y fin de la pena responde no solamente a su carácter general preventivo, sino también a su fundamentación deontológica de proyección sobre el pasado, retribuyendo a su autor el mal que ha causado (Peñaranda, 2011). Sin embargo, tal retribución, sobre todo en los delitos patrimoniales, debe realizarse directamente sobre la esfera económica del agraviado.

## VI. LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS TRIBUTARIOS

Por tal motivo, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 del Código Penal, el objeto civil es de obligatoria acumulación en el proceso penal. En tal caso, el Ministerio Público deberá ejercer la pretensión civil de oficio, sin perjuicio que el actor civil se constituya como parte interesada en el proceso. No obstante, no habrá reparación civil en el supuesto de que la administración tributaria ya haya hecho efectivo el cobro de la deuda tributaria a través del procedimiento administrativo correspondiente.

---

<sup>9</sup> Poder Judicial (2019). Recurso de Queja N.º 1114-2019. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

En el caso concreto de los delitos tributarios, el agraviado y único actor civil es el Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), toda vez que, como se ha expresado previamente, se afecta de manera significativa a la sociedad por cuanto perjudica el proceso de ingresos y egresos a su cargo, impidiendo no solo su actividad social, sino cualquiera de sus funciones propias del mandato constitucional.

En cualquier caso, “la reparación civil en estos delitos es ex lege y no ex danno (según ley no según el daño)”<sup>10</sup>. Por lo tanto, la ley (artículos 28°, 190° y 191° del Código Tributario) establece que la deuda tributaria está compuesta por el tributo dejado de pagar, las multas y los intereses. Por último, es de precisar que en el caso de pluralidad de acusados, se deberá imponer el mismo monto de la reparación civil, el cual deberá ser pagado de forma solidaria por todos los que resulten condenados<sup>11</sup>.

## VII. ¿CÓMO SE PRODUCE EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA?

Al finalizar la instrucción se instala la audiencia, se informa de nuevos testigos, se absuelve de excepciones y se oraliza la acusación. En esta última etapa, corresponderá al Ministerio Público invocar el acogimiento a la conclusión anticipada. La Fiscalía extiende su propuesta señalando expresamente el margen punitivo de la pena, precisando que la intención no es el internamiento del acusado en un centro penitenciario, sino la efectiva recaudación de la deuda tributaria a través de la reparación civil.

En la audiencia de inicio del juicio oral, el presidente de la Sala consulta a los procesados si se adhieren a la propuesta de la Fiscalía. En el supuesto de no acogerse, se prosigue con las declaraciones de los acusados, testigos y peritos, con la oralización de las pruebas instrumentales, los alegatos finales y la expedición de la sentencia. Si son varios acusados y

---

<sup>10</sup> Poder Judicial (2018). Recurso de Nulidad N.º 1899-2018. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

<sup>11</sup> Poder Judicial (2009). Recurso de Nulidad N.º 3490-2009. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

solamente se acoge una parte de ellos, se aplica el trámite previsto y se expide sentencia en el plazo de 48 horas. Los otros acusados prosiguen con las audiencias del juicio oral.

Durante el tiempo de la pandemia, las coordinaciones se efectuaron a través del sistema Google Meet. Tratándose de los primeros casos, los acuerdos de conformidad se lograron en un promedio de entre tres a cuatro sesiones, llevadas a cabo conjuntamente con las respectivas defensas técnicas de los procesados. A mayor abundamiento, dichas sesiones no debían interferir con los plazos previstos entre audiencias, cuestión que pudo y puede significar el quiebre del proceso.

#### VIII. EXPEDIENTES CONCLUIDOS POR CONCLUSIÓN ANTICIPADA ANTE LA TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES

Por lo tanto, durante el año 2022, la Fiscalía Superior Penal Especializada logró la conformidad en diversos procesos seguidos ante la 1°, 2° y 3° Sala Superior Penal de Apelaciones, según se aprecia en el siguiente cuadro:

AUDIENCIAS CON SENTENCIAS 2022							
SALAS	NUMERO DE PROCESADOS	N° EXPEDIENTES	AUTORES	COMPLICES	CONCLUSION ANTICIPADA	TERMINACION ANTICIPADA	REPARACION CIVIL
PRIMERA SALA SPA	51	8	9	42	5	5	236,519.00
SEGUNDA SALA SPA	103	6	10	93	11	0	4,266,066.00
TERCERA SALA SPA	128	20	26	102	35	3	25,326,867.46
<b>TOTAL</b>	<b>282</b>	<b>34</b>	<b>45</b>	<b>237</b>	<b>51</b>	<b>8</b>	<b>29,829,452.46</b>

Elaboración propia

A efectos de clarificar la casuística, se presentará un breve resumen de 4 expedientes seguidos ante la 3° Sala Superior Penal de Apelaciones, y llevados a cabo por la Fiscal Superior Titular del Despacho Especializado.

#### Expediente N°22694 – 2013

De un total de 25 procesados, 3 lo son en calidad de autores, y 22 de cómplices. A la tercera sesión de reuniones con los abogados, se logró el acuerdo de conformidad y la conclusión

anticipada para 17 de ellos. A los autores se les impuso 4 años de prisión suspendida, y a los cómplices 3 años y 11 meses de la misma pena. Adicionalmente, la Sala fijó la reparación civil en la suma de S/.8'095, 906.00. Para los procesados que no se acogieron a la propuesta de la Fiscalía, se continuó con el juicio oral por otras 12 sesiones.

#### Expediente N° 35025-2010

Al convocarse a juicio oral, en la primera audiencia la procesada se acogió a la conclusión anticipada y precisó que el otro procesado, su cónyuge, había fallecido. En consecuencia, se le condenó con pena similar a la fijada por la Corte Suprema, esto es, 4 años de pena privativa de libertad, suspendida a 3 años; debiendo señalar que la reparación civil no se fijó como regla de conducta, y siendo así, aceptó la aplicación de la institución premial.

#### Expediente N° 21806-2012

De un total de 7 procesados, 1 lo es en calidad de autor, y 6 de cómplices. Uno de los procesados en calidad de cómplice se acogió a la conclusión anticipada, aceptando su participación en los hechos que se le inculpan, expresando su conformidad y admitiendo su responsabilidad penal y civil. En este proceso el acuerdo de conformidad se produjo en la sexta sesión. Con el resto de procesados, se siguió el juicio oral por un total de 46 sesiones.

#### Expediente N° 3099-2019

De un total de 8 procesados, 2 son imputados en calidad de autor y 6 de cómplices. En la tercera sesión de reuniones con los abogados, 6 de los procesados se acogieron a la conclusión anticipada. En el caso de los otros 2 procesados, las audiencias del juicio oral continúan a día de hoy. La sentencia fijó la pena privativa de libertad en 3 años de prisión suspendida. Asimismo, se determinó que la reparación civil asciende al monto de S/ 1'070,939.00, para todos los sentenciados y el tercero civilmente responsable.

## IX. LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA: REDUCCIÓN DE LITIGIOSIDAD O FUNCIÓN RECAUDATORIA DEL ESTADO

La emisión de una sentencia anticipada permite reducir la litigiosidad en los procesos de larga duración, sea en aquellos seguidos por delitos tributarios o no. A su vez, extiende el efecto reparador de la pena dada la trascendencia de los bienes jurídicos supraindividuales afectados por la comisión del ilícito tributario. La disyuntiva planteada como base del presente debate, importa por lo enunciado.

En cualquier caso, el proceso penal no tiene como objeto, *per se*, la reparación del daño causado, puesto que ello limitaría el fin de la pena a una dimensión exclusivamente civil, sino extender los efectos disuasivos de la misma al representar propiamente la respuesta del Estado ante la comisión de los ilícitos tributarios; máxime si la ley no prevé que el pago de la reparación civil sea prevista como regla de conducta, de conformidad con el artículo 58 del Código Penal. De haberse previsto así, el artículo 59 de la norma penal establece que, por incumplimiento, el juez podrá revocar la suspensión de la pena, haciéndola efectiva.

Por todo lo expuesto, la recaudación del tributo, debe hacerse preferentemente desde la Administración Tributaria, la cual está en posición de perseguir las conductas defraudatorias. A mayor abundamiento, siendo el órgano funcional especializado, tendrá las facultades para determinar su dimensión cualitativa y cuantitativa. Por último, estará en la capacidad de acudir directamente al patrimonio de la persona jurídica a través de medidas cautelares, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, el principal problema que se presenta para la sanción de las conductas defraudatorias, se debe justamente a la naturaleza de los ilícitos tributarios, en donde la complejidad en su fase comisiva, que va desde la sofisticación de las conductas hasta la pluralidad de procesados, impide que la administración tributaria tenga conocimiento de la causa, situación que se prolonga hasta después de haberse realizado la conducta antinormativa.

Ello tiene importancia, no solamente en los procedimientos administrativos iniciados a razón del impago de tributarios, sino también en el proceso penal; toda vez que la SUNAT plantea la demanda ante el Ministerio Público, una vez se emita el Informe de Indicios de Delitos Tributarios, el cual tiene lugar después de habersele requerido continuamente al administrado el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Por todo lo expuesto, se colige que la conformidad permite una clara reducción de la litigiosidad, beneficiosa en términos de celeridad judicial. En ese sentido, son claros ejemplos los Expedientes previamente citados, en los cuales se logra advertir que la etapa del juicio oral se redujo a un promedio de 3 a 4 sesiones. De no haberse logrado el acuerdo de conformidad, pudo haberse extendido por periodo indeterminado, según la complejidad del caso.

## REFERENCIAS

Bramont-Arias, L. A (1994). *Derecho Penal: Parte Especial*. Editorial San Marcos

Congreso de la República del Perú (2003). Ley N.º 28122. Ley sobre conclusión anticipada de la instrucción en procesos por delitos de lesiones, hurto, robo y microcomercialización de droga, descubiertos en flagrancia con prueba suficiente o imputados sometidos a confesión sincera. Lima: 16 de diciembre de 2003. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H855876>

Espinoza Goyena J.C., Amaya Sánchez K., Chumpitaz Chumpitaz, V. (2014). Conclusión anticipada. *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema: en lo sustantivo, Código de Procedimientos Penales y Código Procesal Penal. 2007-2011*. (255-262). Cooperación Técnica Alemana al Desarrollo Internacional - GI. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3d45b680>

Fiscalía de la Nación (2007). Resolución N.º 038-2007-MP-FN.

Junta de Fiscales Supremos. Fiscalía de la Nación (2019). Resolución N.º 054-2019-MP-FN-JFS. Lima: 29 de mayo de 2019.

Peñaranda, E. (2011). La Pena: Nociones Generales. En Thomson Reuter (Ed.), *Introducción al Derecho Penal* (pp. 255-293). Editorial Aranzadi.

Presidencia de la República (1996). Decreto Legislativo N.º 813. Ley Penal Tributaria. Lima: 20 de abril de 1996. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H770772>

Presidencia de la República del Perú (2004). Decreto Legislativo N.º 957. Nuevo Código Procesal Penal. Lima: 29 de julio de 2004. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682695>

Poder Judicial (2019). Resolución Administrativa N.º 463-2019-CE-PJ. Lima: 27 de diciembre de 2019.

Poder Judicial (2021). Resolución Administrativa N.º 000106-2021-CE-PJ. Lima: 9 de abril de 2021.

Poder Judicial (2009). Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Lima: 13 de noviembre de 2009.

Poder Judicial (2008). Acuerdo Plenario N.º 1-2008/CJ-116. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Lima: 18 de julio de 2008.

Poder Judicial (2009). Recurso de Nulidad N.º 2845-2009. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Poder Judicial (2009). Recurso de Nulidad N.º 3835-2009. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Poder Judicial (2009). Recurso de Nulidad N.º 3490-2009. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Poder Judicial (2019). Recurso de Queja N.º 1114-2019. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Poder Judicial (2009). Recurso de Nulidad N.º 3490-2009. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Poder Judicial (2009). Recurso de Nulidad N.º 1899-2018. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

San Martín, C. (2015). *Delito socioeconómico y proceso penal. El Derecho Procesal Penal Económico*. En Gaceta Penal (Ed.), *Derecho Procesal Penal Peruano. Estudios* (pp. 187-239). Editorial El Búho.

San Martín, C. (1999). *Derecho Procesal Penal: Tomo II*. Editorial Jurídica Grijley.